

jornada laboral. Així mateix, el lloc de tècnic mitjà-documentalista per la dedicació eventual de coordinar els museus. Es retribuiran de manera independent al CE detallat.-

2) Els llocs OSM podran cobrar un plus de menyscapte de diners- factor 11 de la RLT de l'Aj. Elx-, amb el criteri de mes meritat i mitjançant liquidacions en jornades de treball realment realitzades. Es retribuirà de manera independent al CE detallat.-

3) La resta de factors de la RLT de l'Aj. Elx s'aplicaran als diferents llocs en funció dels serveis realitzats.

4) Total dotació places: 73

Notes:

DT3ª LEBEP: Grup segons Estatut Empleat Públic.

GR: Grup.

CD: Complement Destinació.

TIPUS: Singularitzat (S)/ No singularitzat (NS).

FP: Oposició lliure (OL). Adscripció (ADS). Funcionarització (FUN). Promoció (PRO).

F/L: Funcionari/Laboral.

C/E: Administració General (G) o Especial (E).

Cosa que es fa pública per a general coneixement i als efectes legals oportuns.

Elx, 29 d'abril de 2009.

La vicepresidenta de l'Institut, Àngels Candela i Plaza.

0911753

DIPUTACIÓN PROVINCIAL ALICANTE

ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamaciones al acuerdo de aprobación inicial del Reglamento de Honores y Distinciones de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, en el plazo de 30 días hábiles desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 25 de marzo de 2009, número 57, se considera definitivamente aprobado el acuerdo provisional, publicándose el mismo, a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, cuyo texto definitivo es el siguiente:

«Reglamento de Honores y Distinciones de la Excm. Diputación Provincial de Alicante.

Capítulo I

Objeto

Artículo 1º: el presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los honores y distinciones a conceder por la Excm. Diputación Provincial de Alicante encaminados a premiar merecimientos excepcionales en todos los órdenes o servicios destacados prestados en beneficio de la Provincia de Alicante.

Artículo 2º: todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento son vitalicias y tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho administrativo, ni de carácter económico.

Artículo 3º: con la sola excepción del Jefe del Estado, no se podrán conceder honores o distinciones a quienes desempeñen cargos públicos, y respecto de los cuales se encuentre la Diputación en relación de subordinación o jerarquía, función o servicio, en tanto subsistan estos motivos.

Capítulo II

Clase de honores y distinciones

Artículo 4º: los honores y distinciones que pueden ser concedidos por la Excm. Diputación serán, por orden de precedencia, los siguientes:

- Nombramiento de Hijo Predilecto de la Provincia.
- Nombramiento de Hijo Adoptivo de la Provincia.
- Medalla de Oro de la Provincia.

Artículo 5º: el nombramiento de Hijo Predilecto de la Provincia de Alicante sólo podrá recaer en personas naturales que hubieran nacido en aquélla y el de Hijo Adoptivo en los que no hayan nacido en la misma, cualquiera que sea su naturaleza de origen.

Artículo 6º: el otorgamiento de la Medalla de Oro podrá hacerse a personas naturales, en vida o a título póstumo, así como a personas jurídicas.

Artículo 7º: el número máximo de distinciones será el siguiente:

- Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo: diez.
- Medalla de Oro: quince.

Las distinciones no podrán acordarse sin previa existencia de vacante. Cuando los titulares de las mismas sean personas jurídicas, las vacantes se entenderán que se producen a partir de los diez años de la fecha del acuerdo de la concesión. Las concedidas a título póstumo no se computarán a efectos del número máximo de la Medalla de Oro.

En un Registro Especial se llevará relación circunstanciada de todos los agraciados con las distinciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 8º: la concesión de los títulos se acreditará mediante un diploma y el correspondiente distintivo.

Los distintivos tendrán forma circular y se troquearán en oro. En el anverso sobresaliendo del círculo y ocupándolo en su totalidad figurará el escudo provincial envuelto por una orla de macollas; en el reverso rodeando los límites del círculo figurarán una rama de laurel y una palma, anudadas con una cinta, y en el centro del disco sobresaldrá el relieve geográfico de la Provincia de Alicante, figurando la leyenda «Hijo Predilecto de la Provincia» o «Hijo Adoptivo de la Provincia», y en el caso de la Medalla, la leyenda «Suprema Laurea Provincialis».

Medirá de diámetro 41,9 milímetros, y su grosor será de 3,5 milímetros en el borde y de 5,8 milímetros de relieve máximo. Irá pendiente de una anilla de 14,5 milímetros de altura, por la que se pasará un cordón para colgar del cuello en sea trenzada de los colores verde y blanco, de tres centímetros de ancho como máximo.

Capítulo III

Procedimiento

Artículo 9º: la concesión de las medallas será aprobada por acuerdo plenario adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Corporación.

Las propuestas para su concesión podrán formularse:

a) A iniciativa del Presidente o de un tercio de los Diputados.

b) A propuesta motivada y justificada de Instituciones, Corporaciones o entidades de reconocido prestigio dentro de la Comunidad Valenciana.

Artículo 10º: el nombramiento de Hijo Predilecto o Adoptivo de la Provincia estará sujeto a la tramitación del oportuno expediente en el que se acrediten los méritos y circunstancias de la persona a la que se pretenda distinguir.

La iniciativa del expediente podrá partir de la Presidencia, de proposición firmada por un tercio de los Diputados Provinciales, como mínimo, o por una entidad, institución o corporación de la provincia, de reconocido prestigio.

En todos los casos la Presidencia será el órgano competente para ordenar la instrucción del expediente, así como para el nombramiento del Instructor, que deberá recaer en un Diputado Provincial.

Artículo 11º: el Instructor del expediente ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan a la precisión de los méritos de las personas o entidad propues-

ta, concluyendo aquél en la correspondiente propuesta de resolución.

El expediente será dictaminado por la Comisión Informativa competente y se elevará para su resolución al Pleno de la Excm. Corporación.

Artículo 12º: el acuerdo del Pleno de la Excm. Corporación concediendo los honores y distinciones, se adoptará en sesión extraordinaria convocada al efecto para este solo asunto, requiriéndose el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, para el nombramiento de hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo; y el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, para la concesión de la Medalla de Oro.

Artículo 13º: la concesión de cada una de las distinciones se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 14º: la entrega de las distinciones se efectuará por el Ilmo. señor Presidente, en acto solemne y público. En el caso de que las distinciones se otorgaran a título póstumo, se entregarán a un familiar del premiado.

Artículo 15º: las personas físicas a quienes se les otorgaren cualquiera de las distinciones del presente Reglamento, o aquella a quien corresponda su representación, en el caso de las entidades, tendrán derecho a ser invitados a los actos oficiales de mayor solemnidad que organice la Excm. Diputación.

Artículo 16º: con independencia de los honores y distinciones previstos en el artículo 4º de este Reglamento y sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 3º, la Excm. Diputación Provincial podrá conceder reproducciones en oro del escudo de la provincia, de solapa o lazo, sin limitación en cuanto al número. Su concesión corresponderá al pleno Provincial por mayoría simple y sin necesidad de expediente previo ni de sesión extraordinaria convocada al efecto; si las circunstancias no permitieran esperar a la sesión plenaria, la concesión podrá hacerse por la Presidencia, dando cuenta al Pleno Provincial en la primera sesión que celebre.

Artículo 17º: en todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo que disponga la legislación sobre Régimen local.

Disposiciones transitorias

Primera.- Los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo, así como la Medalla de Oro, concedidos conforme al anterior Reglamento, se computarán a efectos del número máximo de estas distinciones establecido en el artículo 7º de este Reglamento.

Segunda.- Las Medallas de Oro otorgadas a personas jurídicas durante la vigencia del anterior Reglamento producirán su vacante a los diez años de su concesión, conforme previene el citado artículo 7º.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de este Reglamento quedará derogado el anterior de Honores y Distinciones de esta Excm. Diputación Provincial, aprobado por el Pleno Provincial en sesión de 29 de diciembre de 1986, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, núm. 34, de 11 de febrero de 1987. Del mismo, no obstante, se mantendrán en vigencia los derechos adquiridos que procedan.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que, cumplidos los trámites establecidos en el artículo 70, en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, su texto aparezca íntegramente publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.»

Lo que se hace público a efectos de la interposición potestativa del Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la presente publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 b), en concordancia con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Alicante, 11 de mayo de 2009.

El Presidente, José Joaquín Ripoll Serrano. La Secretaria General, Amparo Koninckx Frasquet.

0912275

SUMA-GESTIÓN TRIBUTARIA DIPUTACIÓN DE ALICANTE

EDICTO

Edicto de notificación de denuncias de tráfico.

Suma Gestión Tributaria como organismo autónomo de la Diputación Provincial de Alicante, en uso de las facultades que tiene atribuidas por delegación de los correspondientes Ayuntamientos acreedores.

Hace saber: que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública la iniciación de los expedientes sancionadores incoados por el ayuntamiento que se referencia contra las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan por haber cometido supuestamente una infracción tipificada en la normativa de tráfico, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar por hallarse en paradero desconocido, haber cambiado de domicilio, estar ausente en el domicilio de la notificación, o en su caso rehusar.

Los correspondientes expedientes que, en virtud de convenio de encomienda, obran en la Unidad de Sanciones de Suma Gestión Tributaria, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con la aportación o proposición de pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, así como disponer de tramite de audiencia, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos, alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con el artículo 13.2 del R.D. 320/94 en la redacción dada por el R.D. 137/2000 de 4 de febrero y según lo previsto en el artículo 19.2 del R.D. 1398/93.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho a formular alegaciones, la presente notificación se considerará Propuesta de Resolución según lo dispuesto en el artículo 13.2 del R.D. 1398/93 de 4 de agosto, procediéndose a dictar las oportunas resoluciones.

Al objeto de simplificar el procedimiento, se entenderá que el titular del vehículo es el conductor, como conductor habitual y por consiguiente en el momento de la infracción, si no facilita los datos referidos dentro del plazo señalado.

Caso de no ser responsable de la infracción o tratarse de persona jurídica, el titular del vehículo tiene el deber de identificarlo, pudiendo comunicar a Suma Gestión Tributaria en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto, los datos del conductor o nuevo titular. De incumplir esta obligación sin causa justificada u omitir datos que impidieran su perfecta identificación, habiéndosele requerido para ello, será de aplicación el artículo 72.3 del R.D.L. 339/1990, iniciándose con este acto procedimiento sancionador contra el titular del vehículo, que será considerado como autor de la infracción muy grave cuantificada entre 301 y 1.500 euros, prevista en el artículo 65.5.i) de la normativa citada.